

## **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de junio del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes.

**Abogado:** Dr. Emilio Garden Lendor.

**Intervinientes:** Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta.

**Abogados:** Dres. Felipe R. Santana Rosa, Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Con Lugar/Casa*

Audiencia pública del 23 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa

## **Dios, Patria y Libertad**

Republica Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Jaime del Pozo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0670501-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 64 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado; Juan Andrés Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1062316-2, domiciliado y residente en la calle Clemente Guzmán No. 5 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio Garden Lendor, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por los Dres. Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Domingo Antonio Jaime del Pozo y el tercero civilmente responsable Juan Andrés Guzmán Correa, por intermedio de sus abogados, Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre del 2005, a las 2:10 P. M.;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Domingo Antonio Jaime del Pozo y la compañía Seguros Palic, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Emilio A. Garden Lendor, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre del 2005, a las 2:14 P. M.;

Visto el escrito de defensa de fecha 21 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de octubre del 2005, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y la compañía Seguros Palic, S. A.;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre del 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1153 del Código Civil y visto las Leyes Nos. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Núñez de Cáceres esquina Rómulo Betancourt de la ciudad de Santo Domingo, en el que intervinieron un vehículo conducido por Domingo Antonio Jaime del Pozo, propiedad de Juan Andrés Guzmán Correa, asegurado con Seguros Palic, S. A. y otro conducido por Johan Enrique Pou Acta, a consecuencia del cual éste recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en sus atribuciones correccionales, quien dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que produjo una resolución el 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Emilio Guzmán Saviñón y Rafael Dévora Ureña, en fecha 7 de noviembre del 2004, contra la sentencia correccional marcada con el No. 3029-2004, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional, en virtud de carecer de pertinencia procesal, avocarse al conocimiento del fondo de los presentes recursos, por lo precedentemente expuesto”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de declarar la admisibilidad de los recursos, dictó el 16 de febrero del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Admite como intervinientes a Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta en el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y Seguros Palic, S. A., en contra de la resolución 0052-PS-2004 del 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas ”; e) que como Corte de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de junio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los

recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2004, por el Lic. José Emilio Guzmán Saviñón, a nombre y representación de Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, b) en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2004, por el Lic. Rafael Débora Ureña, a nombre y representación de Seguros Palic, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 3029-2004 de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Jaime del Pozo, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia y en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a), 65 y 74 literal a) y 96 letra b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-94, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia del señor Domingo Antonio Jaime del Pozo por un período de tiempo de tres (3) años; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Declara extinguida la acción pública en cuanto al fenecido Johan Enrique Pou Acta, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Andrés Guzmán Correa y Domingo Antonio Jaime del Pozo contra la señora Sandra Josefina Acta Santana en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, rechazándola en cuanto al fondo por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina de Acta Santana contra los ciudadanos Domingo Antonio Jaime del Pozo, en su calidad de autor del accidente, y Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, a pagar a favor de los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana las siguientes indemnizaciones: 1) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daños morales sufridos por ellos al haber fallecido su hijo a consecuencia directa del accidente, y 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los demandantes por concepto de los daños materiales sufridos por ellos a consecuencia directa del accidente donde resultó muerto su hijo; **Octavo:** Se condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo y de manera solidaria al señor Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, al pago del interés judicial de un dos (2%) por ciento del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **Noveno:** Rechaza la solicitud realizada por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana en cuanto a que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el pedimento planteado por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana en cuanto a que sea condenado el ciudadano Domingo Antonio Jaime del Pozo al apremio corporal de dos años de prisión correccional en caso de insolvencia; **Undécimo:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Palic, S. A., en calidad de la compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Doceavo:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento civil; **Treceavo:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia

territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial’;

**SEGUNDO:** La corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo la constitución en parte civil, en consecuencia condena a los señores Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, de manera conjunta y solidaria, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal y el segundo como comitente de su preposé, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a razón de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los señores Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana, por los daños y perjuicios morales recibidos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Johan Enrique Pou Acta, en el accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Sandra Josefina Acta Santana, por los daños y perjuicios materiales recibidos por ella a consecuencia de los desperfecto ocasionados al vehículo placa No. AJ-H633, de su propiedad, incluyendo daños emergentes, lucro cesante y depreciación;

**TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la referida sentencia, en lo que respecta a la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), acordada a favor del señor Enrique Pou Sánchez, por los daños materiales, en razón de que en el expediente no existe documento alguno que demuestre su condición de propietario del vehículo placa AJ-H633;

**CUARTO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, al pago de un interés judicial de un uno (1%) por ciento del monto de las sumas a las cuales fueron condenados a pagar en la presente sentencia contados a partir de la demanda en justicia;

**QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

**SEXTO:** Condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Andrés Guzmán Correa al pago de las costas civiles, producidas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Domingo Antonio Jaime del Pozo, en su calidad de imputado, Juan Andrés Guzmán Correa, en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el imputado, conjuntamente con la entidad aseguradora, depositó ante la Corte a-qua, el 9 de septiembre del 2005, un segundo escrito de casación, aduciendo los motivos que no contempló en el primero, pero el mismo no será analizado en lo que a él respecta en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el Código al recurrente para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie el recurrente ya había agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia;

Considerando, que los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, en representación de Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa en su escrito invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 91 y 92 de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero y 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por mala o falsa

aplicación de los artículos 49, 61, 74 y 96 de la Ley No. 241; y **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en representación de la compañía Seguros Palic, S. A., en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 letra J de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 183-02”;

Considerando, que en los escritos contentivos de los recursos de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que el ordinal cuarto de la sentencia impugnada los condena al pago del interés de un uno por ciento (1%) con respecto a las sumas que fueron condenados a pagar, lo cual resulta violatorio a la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, así como al artículo 1153 del Código Civil; Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que sirvió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización complementaria, pero dentro del marco legal, es decir, el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que igualmente los recurrentes sostienen ausencia, contradicción de motivos y falta de base legal, toda vez que la Corte a-qua se limitó a señalar que en el aspecto penal subsumía los motivos de la sentencia dada en primer grado, pero no dio las razones que le permitieron fallar de la manera en que lo hizo;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que luego de sopesar las declaraciones vertidas por el testigo Fausto Roberto Montero y por las partes, del estudio y ponderación de las piezas, fotografías y demás documentos que obran en el expediente esta Corte subsume los motivos contenidos en la sentencia recurrida en lo que respecta al aspecto penal y en ese sentido

entiende que es evidente la responsabilidad penal del prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo, al incurrir en las siguientes faltas: 1) fue imprudente y temerario en el manejo del vehículo que conducía, al transitar en dirección de sur a norte por la avenida Núñez de Cáceres a una velocidad excesiva, sin detenerse en la intersección, violando la luz roja del semáforo, y sin el debido cuidado y circunspección, lo cual le impidió maniobrar su vehículo ante la presencia del carro color blanco conducido por el joven Johan Enrique Pou Acta, que transitaba en dirección oeste a este por la avenida Bolívar con la luz verde del semáforo a su favor; 2) que el exceso de velocidad y la temeridad se infiere además, de la misma naturaleza del impacto, donde los vehículos envueltos en el accidente resultaron con grandes desperfectos; la camioneta conducida por el prevenido con destrucción del bumper y defensa delantera, parrilla delantera, luces, pantalla, micas delanteras, bonete y frente completo, y el carro color blanco, con destrucción casi total en su parte lateral derecha, falleciendo su conductor momentos después de la colisión; 3) que el accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo pues si éste hubiese conducido su vehículo con la prudencia que el buen juicio y la prudencia aconsejan, respetando las reglas del tránsito, tomando las medidas de seguridad necesarias, lo cual le permitiría el debido dominio del vehículo, el accidente no se hubiese producido; b) que las faltas cometidas por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo constituyen una violación a los artículos 49 letra d inciso 1ro., 61 letra a, 65, 73 letra a y 96 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocasionarle la muerte accidental a Johan Enrique Pou Acta, quien falleció a consecuencia de trauma craneoencefálico severo, contusión de tallo cerebral y paro cardíaco respiratorio; y c) que de la instrucción de la causa no se evidencia falta alguna que pueda imputársele al occiso Johan Enrique Pou Acta, en la conducción de su vehículo, toda vez que casi terminaba de cruzar la intersección formada con las avenidas Núñez de Cáceres y Rómulo Betancourt, cuando fue embestido por la camioneta conducida por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la decisión actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar este alegato; Considerando, que otro medio esgrimido por dichos recurrentes lo es la violación al derecho de defensa; indicando que la sentencia ha producido un estado de indefensión al no contener los alegatos y conclusiones de las partes, por lo que se desconoce si las mismas fueron tomadas en cuenta al momento de estatuir;

Considerando, que distinto a lo argüido por los recurrentes, mediante el estudio de la sentencia impugnada se ha podido observar, que dentro de su contenido figuran redactadas las conclusiones presentadas por todas las partes el día en que se ventiló el fondo del proceso; que igualmente se ha podido apreciar que dichas conclusiones fueron respondidas en su totalidad por la Corte a-qua, en fiel cumplimiento al texto respecto del cual se invoca la violación, razón por la cual procede desestimar el medio ahora planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta, en los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y la compañía Seguros Palic, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación, por consiguiente casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo que

concierno al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; y rechaza los mismos en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espina, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)